

**RADICADO: 2020-676 RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO 27/01/2023-
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JOSE MARTIN PAREDES APONTE**

Margareth Llanos Acuña <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Jue 02/02/2023 16:56

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 02 de febrero del 2023

Señor,

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE
JOSE MARTIN PAREDES APONTE.**

RADICADO: 2020-676

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE
2023 NOTIFICADO EL 30 DE ENERO DE 2023.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, mayor de edad, con **C.C 52.361.139**, deudor insolvente el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 27 de enero de 2023 notificado por estado del 30 de enero de 2023, por las razones que se exponen en el escrito que adjunto con este correo en formato PDF.

Cordialmente,

GINA CATALIA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C., 02 de febrero del 2023

Señor,
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE JOSE MARTIN PAREDES APONTE.**

RADICADO:

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27
DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL 30 DE ENERO DE 2023.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, mayor de edad, con **C.C 52.361.139**, deudor insolvente el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 27 de enero de 2023 notificado por estado del 30 de enero de 2023, por las razones a continuación se exponen:

1. Oportunidad de presentación.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió el 30 de enero de 2023, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el veinticuatro (02) de febrero del presente año.

2. Motivos de inconformidad:

Mediante auto del pasado 27 de enero de 2023, notificado el 30 de enero del 2023, su juzgado procedió a no acceder a la solicitud respecto de la suspensión de medidas cautelares de embargo y devolución de saldos descontados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 37 Civil Municipal del Circuito de Bogotá, y dijo:

3. Respecto de lo solicitado por la abogada Gina Catalina Agudelo Contreras con el escrito allegado el 16 de diciembre de 2022 (Pdf-0060), referente a la suspensión del proceso y entrega de dineros embargados al deudor Paredes Aponte, dentro del proceso 2019-00033 proveniente del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, deberá estarse a lo resuelto en los autos del 10 de noviembre de 2021 (Pdf-0050 y 0051).

4.- Por otra parte, póngase en conocimiento de los interesados que el **Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá** dejó a disposición de este Despacho los títulos judiciales visibles en el pdf 069, embargados al deudor **José Martin Paredes Aponte**, al interior del expediente 2019-00033.

De conformidad con lo anterior y con el memorial donde se solicitó la suspensión de la medida cautelar de embargo y devolución de saldos descontados me permito exponer los siguientes hechos:

1. Mediante auto calendarado 07 de diciembre de 2020, su despacho dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la referencia. En el numeral quinto de dicha providencia se indicó:

*“Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos **de que remitan a la presente liquidación** los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos”.*

2. En el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, se encontraba cursando un proceso ejecutivo con radicado N° 2019-033 adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA**, en contra de mi poderdante, por lo que se solicitó la suspensión de este y de las medidas cautelares y se remitiera el expediente al juzgado de la liquidación, de conformidad con los artículos 545 numeral 1 y 565 numeral 7 del Código General del Proceso.
3. Pese a que dicho Juzgado no accedió a la suspensión del proceso, ni de las medidas cautelares, el mismo (Juzgado 37 Civil del Circuito) ordenó mediante auto del 22 de febrero de 2021, notificado por estados del 23 de febrero de 2021, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, atendiendo que el demandado entró en proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el art. 565 -núm. 7-CGP, se Dispone:

ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo la citada disposición y la providencia emitida por dicho estrado judicial el 7 de diciembre de 2020 -numeral quinto-.”

4. Por lo anterior, con fecha del 24 de febrero de 2021, se solicitó a su señoría, precisamente:

“1. Se sirva SUSPENDER EL EMBARGO DECRETADO EN EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO EN EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO CON EL RADICADO 2019 –00033.

2. Se sirva ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS RETENIDOS A TÍTULO DE EMBARGO, teniendo en cuenta que, estos dineros fueron retenidos en el desarrollo del proceso, el cual, debía estar suspendido

de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Es decir, desde el 17 de mayo del 2019”

5. Después de presentar varios memoriales solicitando respuesta a dicha solicitud, con fecha 08 de junio de 2021, a pesar de que ya el juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá había remitido el expediente, este despacho dispuso:

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2020-0676.

Con base en lo solicitado por la apoderada judicial del señor **José Martín paredes Aponte** en la carpeta No. 16, y previo a resolver respecto de la petición de suspensión del embargo decretado en el proceso ejecutivo No. 2019-00033 que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y ordenar que en favor del señor **Martínez Paredes** se entreguen los dineros consignados a órdenes del citado Juzgado y para el proceso ejecutivo que allí se adelanta, se ordena:

1. Por Secretaría librese oficio con destino al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva remitir los procesos que allí se adelanten contra el demandado **José Martínez Paredes**, en acatamiento a lo ordenado en los oficios Nos. 0052 y 0053 del 21 de enero de 2021, con los que se ordenó a los Jueces Civiles Municipales y de Circuito de Bogotá que enviaran los proceso que se adelanten contra el citado demandado, y proceda en los términos del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dineros reclamados por el demandante en esta actuación.

3. Por lo demás, las partes estesen a lo aquí resuelto.

6. En auto notificado por estado de 6 de septiembre de 2021, el Juzgado 26 Civil Municipal, decidió:

3. Por improcedente, se niega la solicitud enervada por la apoderada judicial del deudor **José Martín Paredes Aponte** en los escritos presentados los días 9 de marzo, 26 de marzo, 13 de abril, 21 de abril y 14 de mayo de 2021, y a través de las cuales requiere suspender el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial, por las razones que se exponen a continuación:

3.1. Si bien el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 29 de julio (PDF 029) remitió a este despacho judicial el proceso ejecutivo No. 2019-00033, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, cierto es que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor no fueron puestas a disposición de ésta juzgadora, luego y al encontrarse la administración de las mismas en cabeza de otra autoridad judicial, ninguna orden puede proferir este despacho frente a dicho *petitum*.

3.2. Y en gracia de discusión, de haberse dejado a disposición de esta autoridad judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, igual negativa debe tener la solicitud, en la medida en que, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Código General del Proceso, una de las ordenes y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es que se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, procesos que por su naturaleza propia contienen dentro de su estructura

la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor, medidas que deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial y la suerte de las mismas estarán sujetas a las resultas del proceso de insolvencia, de modo que improcedente se torna proceder al levantamiento de las mismas, máxime cuando la ejecución inició con anterioridad a la data en la que se dio admitió el proceso de negociación de deudas.

7. En contra del auto notificado por estado del 6 de septiembre de 2021, se presentó recurso de Reposición el cual fue negado por su señoría mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021.
8. El juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a dejar a disposición del juez de la liquidación, las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo por lo que, teniendo en cuenta que se configuró un hecho nuevo, se procedió a solicitar a este despacho ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO puesta a sus disposición.
9. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 notificado por estado del 30 de enero de 2023, este despacho dispuso:

3. Respecto de lo solicitado por la abogada Gina Catalina Agudelo Contreras con el escrito allegado el 16 de diciembre de 2022 (Pdf-0060), referente a la suspensión del proceso y entrega de dineros embargados al deudor Paredes Aponte, dentro del proceso 2019-00033 proveniente del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, deberá estarse a lo resuelto en los autos del 10 de noviembre de 2021 (Pdf-0050 y 0051).

4.- Por otra parte, póngase en conocimiento de los interesados que el **Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá** dejó a disposición de este Despacho los títulos judiciales visibles en el pdf 069, embargados al deudor **José Martín Paredes Aponte**, al interior del expediente 2019-00033.

En este sentido, erra este despacho al decir que respecto de la solicitud referente a la suspensión del proceso y entrega de dineros embargados al deudor Paredes Aponte dentro del proceso proveniente del juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá "deberá estarse a lo resuelto en los autos del 10 de noviembre de 2021", pues tal disposición desconoce que en el momento en que fue proferido el auto del 10 de noviembre de 2021, el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, aún no había puesto a disposición de su despacho las medidas cautelares de embargo, por lo que teniendo en cuenta la existencia de este nuevo hecho, es deber de su señoría pronunciarse nuevamente pues dicha circunstancia es determinante en la decisión de la solicitud presentada.

Ahora, en lo que respecta a la negativa sobre la suspensión de las medidas cautelares de embargo puestas a su disposición, tenga en cuenta, señora juez, que esta desconoce los principios fundamentales del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que la finalidad del artículo 565 del

Código General del Proceso, es precisamente establecer un punto de corte entre la masa a liquidar, que se conforma por aquellos bienes que fueron adquiridos por el concursado hasta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y, los bienes que se adquieran con posterioridad, los cuales no harán parte de la masa a liquidar ni responderán por las deudas de los acreedores anteriores a la liquidación patrimonial.

Si esto no fuera así, los procesos de insolvencia no tendrían sentido, pues jamás podría el concursado recuperarse económicamente al permitir que medidas cautelares ordenadas en procesos ejecutivos puedan seguir vigentes, cuando es claro que el legislador dispuso la suspensión y remisión de estos al proceso de la liquidación para evitar que se hagan efectivas las medidas cautelares y que, aquellos dineros que no pertenezcan a la masa a liquidar, puedan seguir cobrándose por fuera de la liquidación patrimonial. Es por esto que no es coherente que se remita el proceso ejecutivo al proceso de la liquidación y que el juez no suspenda las medidas cautelares y mantenga retenidos dineros que no pertenecen a la masa a liquidar, sin ninguna justificación.

En todo caso, tenga en cuenta que aún cuando se sigan realizando descuentos por embargo a mi poderdante, estos títulos judiciales no podrán ser adjudicados a los acreedores del concurso y en todo caso deberán ser devueltos al señor **JOSE MARTIN PAREDES**, por ser dineros adquiridos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

Al respecto vemos que el artículo 565 numeral 2 del Código General del Proceso es claro al indicar:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartes del artículo previamente citado, **TODOS LOS DINEROS QUE INGRESEN AL PATRIMONIO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN POR QUÉ INGRESAR EN LA MASA GENERAL DE BIENES**

QUE SERÁN ADJUDICADOS EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, ni tampoco se podrán pagar los acreedores que están vinculados en el trámite de negociación de deudas, ya que, ya se encuentran graduados y calificados, como para pagarse en contravía de la ley en la liquidación patrimonial, con bienes que adquiera con posterioridad.

Así mismo, la norma de forma expresa **PROHIBE** la destinación de dineros obtenidos con posterioridad al auto de apertura para el pago de acreencias ocasionadas con anterioridad al mismo y que eso defrauda el proceso de liquidación patrimonial, por lo cual, todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud deben remitirse, cobrarse y negociarse únicamente dentro de este proceso.

Es menester establecer de conformidad con el auto de apertura, los descuentos realizados a título de embargo vulneran y afectan los derechos del deudor, en la medida que, estos dineros se están ocasionando con posterioridad a la apertura del trámite, es por esta razón, que la medida cautelar debe ser suspendida y los dineros descontados deben ser retornados, ya que los descuentos que se han realizado afectan el derecho a restablecerse económicamente.

Por otra parte, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los pagos que vayan en contravía de las disposiciones establecidas para la ley de insolvencia son ineficaces de pleno derecho, en este caso, los descuentos que se hacen en la nómina por concepto de embargo violan esas disposiciones.

Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que "las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario"

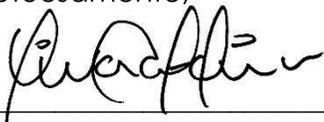
Con fundamento en lo expuesto, procedo a presentar las siguientes:

1. **REVOCAR** el **AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL 30 DE ENERO DE 2023** y, en consecuencia, se **ORDENE** la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que cursan en contra de mi poderdante, el señor **JOSE MARTIN PAREDES**, y la **DEVOLUCION DE LOS TITULOS JUDICIALES** descontados, de conformidad con el auto de apertura de la liquidación patrimonial, por no poder ser estos parte de masa a adjudicar, es decir, por no ser objeto de esta liquidación por expresa disposición normativa.
2. Así mismo, si su señoría desea mantener o perpetrar la medida cautelar de embargo hasta el final del proceso, se le **SOLICITA** que de manera expresa conste por auto que estos dineros no hacen parte de la masa de la liquidación y que dichos títulos judiciales deberán ser puestos a disposición del concursado cuando dicho proceso finalice.

Lo anterior, para no tener que seguir solicitando la justicia que se requiere para el trámite y a su vez respetar el derecho de celeridad procesal y el principio de transparencia dentro del proceso para los demás acreedores e intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, proceder de conformidad, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740